

Rad 2018-01201

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CENTENARIO P.H.**, en contra de **MARIO ALBERTO LIZCANO RAMÍREZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 26 de octubre de 2018.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

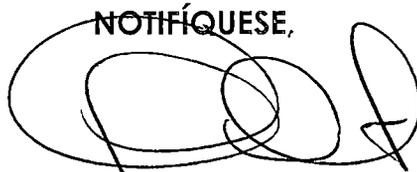
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000⁵.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 174 fijado hoy 24/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo precluido el término de suspensión del proceso, se ordena la reanudación del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Como quiera que la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de **CLAUDIA RUBY SÁNCHEZ SALAMANCA, BEATRIZ DANILA OVIEDO RAMÍREZ y FELIPE ANDRÉS OVIEDO GALEANO**, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 174 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución conforme lo dispuesto en auto de 25 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho decreta la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada STUDIO INMOBILIARIA LTDA (hoy K.L. PROPIEDADES SAS), con matrícula mercantil 00995449 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese la medida a la Cámara de Comercio correspondiente, para que proceda hacer las anotaciones respectivas.

Respecto al estado de notificaciones del proceso solicitado, se conmina a la parte demandante para que allegue a través del correo institucional del juzgado la documentación que acredita los trámites de notificación enviados al extremo demandado, puesto que en el plenario no existe documentación sobre dicha carga procesal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 174 DEL 24 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

50



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo al emplazamiento del extremo demandado habrá de tramitarse la radicación del oficio ante COOPSALUD EPS S.A, ordenado por el Despacho en el inciso tercero del auto de 2 de agosto de 2021.

Por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020 y el artículo 111 del CGP, a través de mensaje de datos envíese el oficio 1600 de septiembre 20/2021 a COOPSALUD EPS S.A., para suministre la dirección física y electrónica que registra el demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 174 DEL 24 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PERTENENCIA.

DTE: INGRID PAOLA ORDÓÑEZ SOLANO.

DDO: ANDREA DABEIBA RODRIGUEZ FINIQUITIVA Y DANIEL MENDOZA LEITON.

RAD: 2019 – 1191.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de Curador Ad Litem de la demandada ANDREA DABEIBA RODRIGUEZ FINIQUITIVA, me permito contestar la presente demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 2.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 3.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 4.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 5.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 6.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 7.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 8.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 9.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 10.-: me atengo a lo que se pruebe.
- 11.-: me atengo a lo que se pruebe.

12.-: me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y a cada una de ellas en la medida en que se llegase a denotar y probar alguna excepción.

Es imperativo aclarar que el su señoría que el suscrito no avizó medio exceptivo que pudiese prosperar en la presente acción.

Tenga en cuenta respetuosamente su señoría que el suscrito no cuenta con los fácticos necesarios y suficientes que puedan esgrimir eventualmente medio exceptivo alguno.

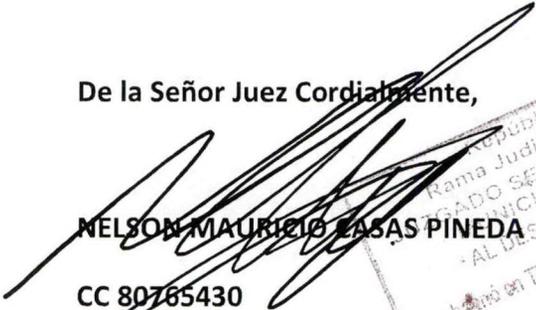
PRUEBAS:

Solicito respetuosamente su señoría se sirva tener en cuenta como medio de prueba las presentadas por el extremo actor.

NOTIFICACIONES:

El suscrito podrá ser notificado en la CALLE 12B No 8-23 OF 502 de la ciudad e Bogota, o en los correos electrónicos mauriciocasas@cymabogado.com, cymcasas@gmail.com.

De la Señor Juez Cordialmente,


NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

CC 80765430

TP 169170 del CS de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
BOGOTÁ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ PORMANDATO

Se exhibió en Tiempo SI NO

2. No se dio cumplimiento al auto SI NO

3. La providencia anterior se en SI NO

4. Venció el término de traslado del SI NO

5. Venció el término de traslado en SI NO

6. Venció el término de emplazamiento SI NO

7. El término de emplazamiento SI NO

8. Dado cumplimiento al auto anterior SI NO

9. Se cumplió la anterior solicitud para resolver SI NO

10. Causa SI NO

Bogotá, D.C. **170 NOV 2021**
Secretaría

Sin Excepciones Personales y Curules

Rad 2019-01191

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tengase en cuenta que la demandada Andrea Dabeiba Rodríguez Finiquitiva, se notificó del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, sin formular mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las contestaciones efectuadas tanto por el demandado Daniel Mendoza Laiton y del curador ad-litem de la demandada Andrea Dabeiba Rodríguez Finiquitiva, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 174 fijado hoy 24/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de retiro de la demanda, se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Autorizar el retiro de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto de ARITUR LTDA, en contra de ALEXANDER BUSTAMANTE BELLO, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, librense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

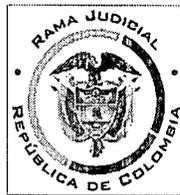
ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 174 DEL 24 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.

Secretaría

JUAN LEÓN MUÑOZ

20



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 174 DEL 24 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de FABIO ORLANDO HORTUA HORTUA, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 174 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-00017

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no tiene en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso surtida por el apoderado actor, atendiendo que la dirección electrónica a la que fue remitida no fue informada con antelación al Juzgado.

Téngase en cuenta que el correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones es jorgio@hotmail.com, es por ello que se ordena surtir nuevamente la notificación del mandamiento de pago al aquí ejecutado.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 174 fijado hoy 24/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB

Rad 2020-00017

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Niégase la solicitud efectuada por el togado actor, atendiendo que la medida por éste solicitada ya fue decretada mediante providencia del 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 174 fijado hoy 24/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B